



**ACUERDO Y SENTENCIA N°.....24.....**

En la ciudad Villa Hayes de la República del Paraguay, a los diez y siete días del mes de Junio del año dos mil Diez y Seis, estando reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal de Apelación Multifueros de la Circunscripción Judicial de Presidente Hayes, los Excmos. Sres. Miembros: **MIGUEL SAID BOBADILLA, DARIO ESTIGARRIBIA CACERES** y **DANIEL GOMEZ RAMBADO**, bajo la presidencia del primero de los nombrados, ante mí, la Secretaria autorizante, se trajo a estudio el expediente caratulado: "EMPRESA DE TRANSPORTE LA CONCEPCIONERA S.R.L. C/DINATRAN S/AMPARO CONSTITUCIONAL", a los efectos de resolver el Recurso de Apelación Especial interpuesto por el Abogado Renato Angulo Aponte en representación de la Dirección Nacional del Transporte (DINATRAN), contra la S.D. N° 70 del 29 de Mayo del 2016 dictada por la Jueza de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de Villa Hayes, Abg. Justina Venialgo.-----

Efectuando el estudio previo de todos los antecedentes, el Tribunal acordó plantear y votar las siguientes: -----

**CUESTIONES:**

- 1- ¿Es nula la Sentencia apelada?-----
- 2- En caso contrario ¿Se encuentra ajustada a derecho?-----

Practicado el sorteo entre los miembros, para determinar el orden de votación en la deliberación, dio el siguiente resultado: **DARIO ESTIGARRIBIA CACERES, MIGUEL SAID BOBADILLA** y **DANIEL GOMEZ RAMBADO**.-----

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL MIEMBRO PREOPINANTE ABG. DARIO ESTIGARRIBIA, DIJO:** Agravia al recurrente la sentencia dictada en autos que resolvió: "1.- **TENER por desistida de la instancia a las EMPRESAS DE TRANSPORTE CIUDAD DE CONCEPCION TRANSPORTE Y TURISMO S.A. Y PALMA LOMA S.A. de la acción de amparo constitucional promovida contra la DINATRAN. 2.- HACER LUGAR, a la presente ACCION DE AMPARO CONSTITUCIONAL promovida por las EMPRESAS DE TRANSPORTES LA CONCEPCIONERA S.R.L., NASA S.A, GOLONDRINA S.A. Y NASA REGIONAL S.R.L., contra la DINATRAN, y en consecuencia, de conformidad al Art. 578 del P.C. CONMINAR a la demandada para que de manera inmediata a partir de la notificación: 1) OTORGUE LA ORDEN PARA LA INSPECCION VEHICULAR Y 2)-----**

PODER JUDICIAL  
Tribunal de Apelación Multifueros de la Circunscripción Judicial de Presidente Hayes  
17 Jun. 2016

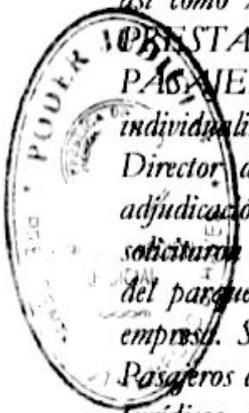
Abog. Daniel Gómez Rambado  
T de la Niñez y la Adolescencia

Dr. Miguel Said Bobadilla  
Tribunal de Apelación  
Miembro

Abg. Dario Estigarribia C.

CONSECUENTE RENOVACION DE LA HABILITACION PERTINENTES DE TODAS LAS UNIDADES con que cuentan el parque automotor de las mismas para la libre circulación de los mismos, no solo en relación con los vehículos que fueron individualizados en el escrito de demanda e indicados más arriba, sino también a los que se encuentran incluidos en la lista de los vehículos que corresponde a cada empresa remitidos por la DINATRAM; 2) Abstenerse de DAR DE BAJA a los vehículos que integran el parque automotor de las empresas accionantes que cuenten con igual o más de 25 años de antigüedad al año de fabricación, ambas disposiciones bajo apercibimiento de que si así no lo hiciere incurrirá en desacato a la orden judicial. 3.- **IMPONER las costas en el orden causado.** 4.- **ANOTAR, registrar, notificar y remitir copia a la Excm. Corte Suprema de Justicia. (Sic).**

Como fundamento de su decisión, el A-quo expresó: "... La Ab. Solange Alfonso, promueven AMPARO CONSTITUCIONAL, contra la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE (DINATRAM), alegando en lo medular como fundamento de sus agravios el hecho de que: siendo empresas legalmente constituidas según documentaciones que adjunta al respecto, así como ADJUDICATARIAS DE LA CONCESION DEL PERMISO PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJERO DE OMNIBUS, las que se encuentra en plena vigencia, y cubriendo los itinerarios se individualizan en cada uno de los escritos iniciales de demanda, mediante reiteradas notas dirigidas al Director de la DINATRAM en cumplimiento de uno de los requisitos de la resolución de adjudicación de la concesión de permiso para la presentación del servicio de transporte público, solicitaron la ORDEN DE INSPECCION VEHICULAR para la habilitación de las unidades del parque automotor, según cédulas verde de cada uno de los vehículos que corresponden a cada empresa. Sin embargo en fecha 25 de abril de 2016, mediante nota del Director de Transporte de Pasajeros dependiente de la DINATRAM, comunica a sus mandantes que la Dirección de Asuntos Jurídicos, sugiere no hacer lugar a lo petitionado de la citadas empresas por el mero hecho de que los vehículos que forma parte del parque automotor de las mismas cuenta con una antigüedad igual o superior a los veinticinco años y que en fecha 31 de mayo de 2016 dicha Dirección a través de su Departamento Pasajero Nacional procederá a dar de base en forma automática vía sistema informativo, todas las unidades con las de 25 años de fabricación 1991 y 1992..." "...Las empresas de transporte accionantes, a través del escrito de demanda, relatan los agravios que les causa la actitud asumida los citados funcionarios de la DINATRAM, en razón de que los memorándum y notas remitidos por el Director de Asuntos Jurídicos, y Director de la Dirección de Transporte de Pasajeros, no son actos administrativos válidos para denegar la petición formuládoles relativo a la emisión de la Orden de Inspección de los vehículos que forman parte de sus respectivos parte automotor. Así, sostienen que lesionan gravemente sus derechos porque los simples dictámenes de los referidos funcionarios no son actos administrativos que puedan ser recurridas por la vía procesal administrativa y en su caso a la vía ordinaria. Por otra parte, refieren que con la OMISION en que incurrió la Autoridad Administrativa de la DINATRAM al no ordenar la inspección vehicular de los vehículos de sus respectivos parque automotor, existe un peligro inminente de lesionar no solamente sus derechos como adjudicatarios de la concesión de permiso para la prestación del servicio de transporte público, sino también la de los trabajadores de la empresa y de los pobladores de los distintos lugares del país principalmente a los de la región occidental, imposibilitados de usufructuar sus derechos al libre tránsito por los caminos y rutas del país, consagrados por la constitución, en concreto se estaría lesionando el derecho al trabajo lícitos y al libre tránsito de los habitantes en una región del país, creando un problema social público..." "...Igualmente, señalan como lesión y peligro inminente a sus derechos el de dar de baja a los vehículos de sus respectivos parque automotor en forma automática por el sistema informático, dada la actitud omisiva de los funcionarios de la DINATRAM, porque la misma



Resolución del Consejo de la DINATRA N° 24/2014, establece que la integración del parque automotor habilitado de una empresa operadora permisionaria para la prestación de servicios de transporte de pasajeros en lo que respecta a la edad de los vehículos deberán dar cumplimiento a los establecido en la Ley 3850/2009 referente a la Inspección Técnica Vehicular, y a renglón seguido sin fundamento alguno dispone que a partir del 31 de mayo de 2015 darán de baja a los vehículos con las de 25 años de fabricación..." "...Así, en el escrito de demanda hacen mención a la Ley 3850/2009, en cuanto a que la inspección debe orientarse a impedir accidentes por defectos técnicos y a contribuir con la protección del medio ambiente. Sin embargo, en el memorándum de los Directores de Asuntos Jurídicos y de Transporte de Pasajeros, no mencionan nada al respecto a los efectos de denegar la orden que los vehículos de más de 25 años de antigüedad de sus parques automotor pasen por la inspección técnica vehicular prevista en la citada ley.- Sostienen como fundamento medula de sus derechos que solo la inspección técnica vehicular podrán determinar si los vehículos de sus respectivos parque automotor se encuentran o no en condiciones de circular y por ende otorgarles la habilitación correspondiente, exigida por la Ley N° 3850/2009..." "...QUE, el representante convencional de la parte demandada, al contestar las acciones de amparos promovidas por las EMPRESAS DE TRANSPORTE LA CONCEPCIONERA S.R.L., NUEVA ASUNCION S.A. (NASA SA.), GOLONDRINA S.A., Y NASA REGIONAL S.R.L., extraemos en lo medular de sus argumentos para rebatir los hechos alegados por las accionantes, que la Ley 1590/00 y la Reglamentación Vigente gozan de legalidad y en las mismas se funda la negatoria de la DINATRA EN HABILITAR BUSES CON MAS 25 AÑOS DE EDAD, lo que la actora aparenta desconocer su existencia y por ende el objeto mismo de la norma jurídica a que arguyen. Entonces al hablar de la imposibilidad de que la autoridad reguladora proceda de acuerdo a la petición formulada por la empresa, se estaría desconociendo completamente la órbita de la Resolución del Consejo de la DINATRA N° 24/2016(sic), porque operar en dicha dirección, esto es responder positivamente a la solicitud de orden de inspección de la unidades que la actora lista en la promoción del amparo implicaría que la DINATRA transgreda la norma que regulan los hechos que son objeto de análisis. Sostienen, que es un error de la parte actora al decir que la autoridad administrativa de la DINATRA al no ordenar la inspección vehicular constituye una omisión del art. 17 de la ley 3850/2000, porque su error radica en la situaciones fácticas son reguladas por las normas de las que se vale para articular su posición, pues una cosa es la obligación de disponer la inspección vehicular que emana de art. 17 de la ley 3850/2000(sic) como requisito para la circulación de los vehículos y otra muy distinta es la tasación que impone la Resolución del Consejo de la DINATRA n° 24/2016 al establecer el límite de veinticinco años para las unidades que integran el parque automotor..." "... Por otra parte la demandada, aduce que la actora funda su pretensión en una ley derogada, cual es la Ley 3850/2009, "QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE INSPECCIÓN TÉCNICA VEHICULAR Y ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE LA REALIZACIÓN DE LA INSPECCIÓN TÉCNICA COMO REQUISITO PREVIO PARA LA OBTENCIÓN O RENOVACIÓN DE LA PATENTE MUNICIPAL DE VEHÍCULOS EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL". Señala al respecto que con esto la actora pretende difuminar la duda queriendo envolver al asunto, por lo que al menos su parte recuerda que el Art. 1 de la Ley 5225/14, establece la derogación de la Ley N° 3850/09 y su modificatoria la Ley N° 4856/12. Asimismo, sostiene que es ilusorio que: la autoridad encargada

09. Andrea A. Machuga  
Actuaria Judicial

Abd. Danilo Estigarribia C.

de la regulación del transporte (...) en el marco de sus funciones y competencia(...) operativizando el Plan Estratégico Nacional )aprobado por Resolución del Consejo N°484 de fecha 14 de diciembre de 2012) que ente otras cosas establecía como objetivo a) Desarrollare implementar un programa de mejoramiento del servicio de transporte terrestre por carreteras” disponer que para la renovación anual de las unidades tengan un límite de 25 años porque los parámetros técnicos arrojados por los estudios que realiza la institución como una de sus funciones, sea una omisión o un capricho de la administración. Igualmente aduce la demandada que, existe una denegatoria ficta de parte de la institución a la represento, la cual debió ser objeto de Recurso de Reconsideración por parte de la actora, y la actora no hizo uso del derecho de reconsiderar un pronunciamiento de la Institución. Además para ingresar a la instancia judicial del Tribunal de Cuentas es necesario que preceda una Resolución Administrativa previa, y, además que cause estado de conformidad a la Ley 1462/ 35 que establece el procedimiento para la contencioso administrativo la cual en su Artículo 3° dispone: “La demanda contenciosa administrativa podrá deducirse por un particular o por una autoridad administrativa, contra las Resoluciones Administrativas que reúnen los requisitos siguientes: a) que causen estado y no expidan por consiguiente recurso administrativo contra ellas; ...” “...QUE, en primer lugar, corresponde expedirse en relación al desistimiento formulado por la representante convencional de las EMPRESAS DE TRANSPORTE CIUDAD DE CONCEPCION S.A. Y PALMA LOMA S.A., quienes también promovieron acción de amparo constitucional contra la DINATRAN, que recayeron ante otro Juzgado dado el sorteo realizado por la Mesa de Entrada de garantías Constitucionales, y que posteriormente fueron acumulados a éste proceso por la resolución indicada más arriba...” “...QUE, el Art. 167 del C.P.C. establece: “El desistimiento de la instancia puede formularse en cualquier grado del proceso. El desistimiento de la primera instancia pone las cosas en el estado que tenían antes de la demanda y no impide renovar el proceso en otra oportunidad. ... No puede desistirse de la primera instancia después de notificada la demanda, sin la conformidad de la parte contraria expresada por escrito”...” “...QUE, en atención a la citada disposición legal y teniendo en cuenta que el desistimiento de la instancia fue presentada antes de que la ser notificada la demanda, corresponde hacer lugar al desistimiento formulada por las empresas Ciudad de Concepción S.A. y Palma Loma S.A. poniendo las cosas en el estado que tenían antes de la demanda...” “...QUE, seguidamente pasamos a examinar la cuestión puesta a consideración de este Juzgado a través de la presente acción de amparo constitucional promovida por las empresas de transporte individualizadas más arriba, contra la supuesta omisión de actos del poder administrador cual es la DINATRAN, consistente en no disponer la ORDEN DE INSPECCION VEHICULAR de los camiones de transporte de pasajeros que forman parte de sus respectivos parque automotor, y por ende la renovación o habilitación de los vehículos que se individualizan en los escritos de demanda. Además la omisión de actos de la autoridad administrativa, causa una lesión grave y peligro inminente el hecho de que no solo las empresas, sino sus empleados (choferes) y una parte de la población de la Región Occidental serán conculcados en sus derechos al trabajo lícito, y al libre tránsito por territorio nacional a través de las rutas y caminos, impidiendo el acceso a sus trabajos, escuelas, hospitales, etc., en caso de que sean dados de bajas por vehículos que transitan por los itinerarios que fueron adjudicados a las citadas empresas para prestar el servicio de transporte público de pasajeros...” “...QUE, el Art. 134 de la Constitución establece: “Toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular; se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagradas en esta Constitución o en la ley y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, puede promover amparo ante el magistrado competente, el procedimiento será breve, sumario, gratuito y de acción popular para los casos previstos en la ley”. Asimismo, el Art. 40 de la Carta Magna, determina: “Toda persona individual o colectivamente y sin requisitos especiales, tiene derecho a peticionar a las autoridades, por escrito, quienes deberán responder





CONCEPCIONERA S.R.L. C/ DINATRAN S/  
AMPARO CONSTITUCIONAL" (EXPTE. N°  
008/2016 y los exptes. Acumulados: Expte.  
009/2016; Expte. N° 10/2016, Expte. N° 11/2016,  
Expte. N° 12/2016, Expte. N° 13/2016). -----

dentro de plazo y según las modalidades que la ley determine. Se reputará denegada toda petición que no obtuviere respuesta en dicho plazo..." "...**QUE**, la revisión de las constancia procesales, se advierte que la Empresa de Transporte LA CONCEPCIONERA S.R.L., por RESOLUCION DEL CONSEJO DE LA DINATRAN N°195 de fecha 12 de mayo de 2014, y por RESOLUCION DEL CONSEJO DE LA DINATRAN N°559 de fecha 26 de octubre 2015 le fue ADJUDICADA LA CONCESION DEL PERMISO PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJERO DE OMNIBUS, para cubrir los siguientes itinerarios:1.- ASUNCION-VALLEMI, POR HORQUETA Y CONCEPCION Y VICEVERSA POR RUTA NACIONAL N° 3 Y 5. POR RUTA NACIONAL N° 9, PASANDO POR CONCEPCION Y VICEVERSA. 2.- ASUNCION-MARISCAL ESTIGARRIBLA Y VICEVERSA, las que se halla agregadas a fs. 6/9 de autos..." "...**Asimismo**, entre las instrumentales agregadas que guardan relación con las escritura públicas que acreditan la titularidad de los vehiculos de transporte de pasajeros afectados por el acto de omisión objetado por esta vía, que van desde 11 al71, y del73 al88 de autos. Así como las notas dirigidas al Director de Transporte de la DINATRAN de fecha 21 de marzo de 2016(fs.10), y de fecha 02 de noviembre de 2015 (fs.72), a través del cual petitiona la habilitación de la unidades del parque automotor, que detallan como: 1.- Coche 9958, Marca SCANIA, Año 1981, Chasis 3451243, Chapa AGA806. 2.- Coche 9952, Marca SCANIA, Año 1986, Chasis 3454600, Chapa ASN681. 3.- Coche 92050, Marca SCANIA, Año 1992, Chasis 9BSSC4X2AN3405052, Chapa AHC053. 4.- Coche 200, Marca M.BENZ, Año 1993, Chasis 9BM38601PB584031, Chapa DAD669..." "...**QUE**, a fs. 89/91 de autos, obra el Memorándum N° 175 de fecha 26 de abril, del Directo de Asuntos Jurídicos, expresando en lo concreto que "...la normativa transcrita en párrafos anteriores se encuentra vigente la fecha, por lo que la solicitud del recurrente deviene improcedente desde todo punto de vista, atendiendo a que numerosas unidades exceden de sobremanera lo estipulado en la Resolución CD N° 24/14. Por tanto, en relación a lo solicitado por la recurrente y fundamentado en el informe técnico contenido en el memorándum DPN N°...../16, y la Resolución CDN° 24/2014, esta Dirección General de Asuntos Jurídicos, sugiere no hacer llegar a lo petitionado por la EMPRESA DE TRANSPORTE LA CONCEPCIONERA TRANSPORTE Y TURISMO S.R.L..." "...**QUE**, en el escrito de demanda de la EMPRESA DE TRANSPORTE: "NUEVA ASUNCION S.A. (NASA S.A.)", señala quepor RESOLUCION DEL CONSEJO DE LA DINATRAN N° 240 de fecha 20 de julio de 2012, su modificación por de RESOLUCION DEL CONSEJO DE LA DINATRAN N°469 de fecha 27 de noviembre 2012, RESOLUCION DEL CONSEJO DE LA DINATRAN N°251 de fecha 06 de JUNIO 2014, RESOLUCION DEL CONSEJO DE LA DINATRAN N° 478 de fecha 06 de octubre de 2014, y RESOLUCION DEL CONSEJO DE LA DINATRAN N° 64 de fecha 05 de Mayo de 2006, le fue ADJUDICADA LA CONCESION DEL PERMISO PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJERO DE OMNIBUS, cubriendo los siguientes itinerarios:1. MARLANO ROQUE ALONSO-ESCALANTE, POR POZO COLORADO Y GRAL DIAZ POR RUTA NACIONAL N° 9 Y VICEVERSA. 2. MARLANO ROQUE ALONSO, NUEVA ASUNCION-VALLEMI, POR POZO COLORADO Y RUTA NACIONAL N° 9 Y VICEVERSA.

Andrea A. M...  
Accusaria J...  
17 JUN 2016

Dr. Miguel Saíd Bobadilla

Abelardo Estigarribia C

3.- NUEVA MESTRE, MARLANO ROQUE ALONSO, CON PROLONGACION HASTA ASUNCION. 4.- MARLANO ROQUE ALONSO, VILLA HAYES KM. 160-CRUCERUTA N, POR RUTA NACIONAL N° 9 Y VICEVERSA. 5.- BELLA VISTA-CONCEPCION Y VICEVERSA. 6.- COLONIA SAN ALFREDO- PEDRO JUAN CABALLERO POR CONCEPCION Y VICEVERSA. 7.- ASUNCION- HORQUETA POR CONCEPCION, y que hallan agregadas a fs. 6/15 del respectivo expediente antes de su acumulación..." "...QUE, en este caso en el escrito de contestación a la presente acción de amparo, sostiene ser falso que haya rechazado el pedido de la accionante, pues los documentos a que menciona en escrito de demanda se refieren a otros pedidos, y no al particular ya que en la nota del 2 de mayo de 2016 solicita la orden de inspección técnica para la habilitación. Si bien pudo haber la accionante incurrido en algún error en la individualización de los documentos que menciona en el escrito de demanda por cuanto que la verificación de la piezas procesales no se halla agregadas las nota de comunicación y memorándum que les fue remitido a las otras empresas, como lo indicáramos renglones más arriba, no es menor cierto que la demandada al tiempo de contestar la demanda, no adjunto documento -resolución administrativa- por el que haya dado una respuesta admitiendo o denegando lo peticionado en la nota de fecha 2 de mayo de 2016..." "...En el escrito de contestación a la referida acción de amparo, nuevamente los representante convencionales de la demandada, sostiene ser falso que haya rechazado el pedido de la accionante, pues los documentos a que menciona en escrito de demanda se refieren a otros pedidos, y no al particularmente señalado por la accionante, ya que el expediente N° 5472/16 solicita la orden de inspección para la habilitación de parque autorizado. Sin embargo, en renglón más arriba hemos indicado que se obra en el referido expediente la nota de pedido de orden de inspección para la habilitación del parque automotor en relación a los vehículos que los individualiza en la referida nota..." "...QUE, de la revisión de la citadas constancias procesales se advierte con meridana claridad y adelantando nuestra opinión, en cuanto a que deviene totalmente procedente la acción de amparo constitucional peticionada por las citadas empresas de transporte, desde el momento que la demandada en su escrito de contestación sostiene que la vía procesal pertinente sería la acción contencioso administrativa, debiendo para ello haber dado cumplimiento a los requisitos exigidos por la Ley N° 1462/35..." "...En efecto, resulta palpable la lesión del derecho a la defensa de la empresas permisionarias para el usufructo del servicio de transporte público de pasajeros por rutas y caminos del interior el país y en especial en la Región Occidental, habida cuenta que el Director de la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE (DINATRAN) omitió expedirse sobre la ORDEN DE INSPECCION VEHICULAR solicitada por las accionante..." "... Y, ello es así porque no fue adjuntada ninguna Resolución Administrativa emanada del Director de la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE (DINATRAN), en virtud de la cual imparte la orden para la inspección vehicular o denegando la orden que le fuera peticionada. Solo la Resolución Administrativa al que se alude puede ser objeto de reconsideración, y en su caso ser recurrida por la vía ordinaria de lo contencioso administrativo ante el Tribunal de Cuentas, como bien lo señalan los representante convencionales de la demandada en su escrito de contestación..." "...QUE, los representantes convencionales de la DINATRAN al contestar la acción de amparo no acompañan ninguna resolución relativa a lo peticionado por las empresas de transporte accionantes, respecto a la habilitación de las unidades de transporte y la orden de inspección vehicular de las unidades que forman parte del parque automotor de las mismas. Los memorándum que fueron adjuntados por la accionantes, solo contiene una opinión de la forma en que podría resolverse el pedido de habilitación de las demandantes, sin expedirse en forma afirmativa o denegativa. No podemos dejar de acotar que las decisiones administrativas deben emanar del órgano competente y pronunciarse expresamente sobre lo peticionando..." "...En rigor, los dictámenes jurídicos no son actos administrativos, sino actos internos de la Administración, en la medida que no producen efectos jurídicos directos a los particulares,



siendo opiniones no vinculantes que colaboran para que el funcionario pertinente decida conforme a derecho. Tal actividad consultiva, que se materializa por medio de la producción de dictámenes, importa una actividad preparatoria interna de la Administración, en cuya labor no entra en relación con terceros. ... Por tal motivo, los dictámenes no son objeto de impugnación, ni aun aquellos que fueren notificados al particular..."(Cassagne, Juan Carlos, Curso de Derecho Administrativo", t.1, 10ed. La Ley, Bs.As.2011, p.251). En esta circunstancia fáctica se encuadra el memorándum del Asesor Jurídico de la DINATRAM, al emitir su parecer respecto a una cuestión sobre la cual le fue remitido a consulta, de cuya lectura no advertimos ninguna opinión jurídica o técnica, a la razón porque los vehículos con más de 25 años de antigüedad deben ser dados de baja, tan solo transcribe lo que se resolvió en la Resolución N°24/2014, que también carece de fundamentos técnicos respecto a la cuestión fáctica indicada..." "...Al respecto traemos a colación las disposiciones contenidas en la Ley N°1590/00 que en su art. 15 establece: "El Consejo de la DINATRAM tendrá las siguientes atribuciones: ...i)Estudiar, conceder, establecer, modificar, suprimir o cancelar líneas, itinerarios y frecuencias para el sistema de transporte terrestre nacional e internacional de pasajeros..."; art. 20: "La estructura orgánica de la DINATRAM, comprende las siguientes direcciones y entidades vinculadas: a) Dirección Nacional de Transporte Terrestre..."; art. 22: "Crease la Secretaria de Transporte del Área Metropolitana de Asunción (SETAMA) que tiene por objeto establecer y administrar políticas y regulaciones comunes e integrales de tránsito y transporte para los municipios y gobernaciones que la integra, en coordinación con la DINATRAM, y que se regirá por la presente ley..." art. 26: "La SETAMA tendrá las siguientes atribuciones: a) otorgar y cancelar concesiones y licencias para explotación de servicios públicos de transporte y otros..." "...A su vez, el Decreto N° 19.006/02, que regula la estructura interna de la DINATRAM y de la Dirección Nacional de Transporte Terrestre, entre sus objetivos se establece: "1.- renovar anualmente los permisos de cargas, Disposiciones de pasajeros relacionadas a Cuadros de Horarios y Parque Automotor, ... habilitaciones, en el servicio nacional e internacional..."(sic). Por otra parte, citamos la Resolución 290/10 que estatuye el Manual de Funciones de las dependencias de la DINATRAM, y entre las funciones específicas de la Dirección Nacional de Transporte Terrestre establece la de proponer la renovación de los permisos originarios y complementarios de empresas paraguayas y extranjeras del servicio de pasajeros y carga, así como disponer la renovación anual del parque automotor las empresas del servicio de autotransporte público de pasajeros..." "...QUE, las disposiciones legales precitadas nos lleva a la convicción de que efectivamente el órgano competente para admitir o denegar la HABILITACION o RENOVACION de las habilitaciones, así como la ORDEN DE INSPECCION VEHICULAR solo puede emanar del DIRECTOR DE LA DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE, cuya resolución es la única que puede ser objeto de reconsideración y en su caso recurrida ante el Tribunal de Cuentas. Es decir, los Memorándum que contiene la opinión del Asesor Jurídico y la Nota de comunicación del Director de la Dirección de Transporte de Pasajeros, no constituyen actos administrativos susceptibles de ser atacados por la vía de reconsideración ante la misma autoridad o por la vía ordinaria ante el Tribunal de Cuentas..." "...En consecuencia, ante la falta de resolución del órgano competente admitiendo o denegación la resolución de habilitación de las unidades de transporte del parque automotor de la empresas accionantes, cabe a toda luz procedente la acción de amparo a los efectos de la habilitación e inspección vehicular, para evitar un daño mayor cual sería la de impedir que las empresas permisionarias para prestar el

Abog. Andrea A. Macchiavello  
Actuaria Judicial

Dr. Miguel Said Escudilla  
Tribunal de Apelaciones  
Misiones

Abg. Darío T. Estigarribia C

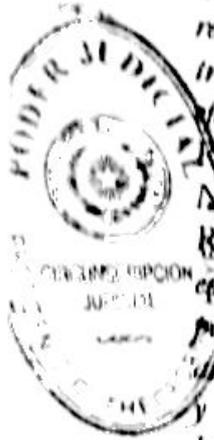
servicio de transporte público no pueda dar cumplimiento y obligación asumida en virtud a la resolución pertinente emanada de la DIANTRAN, habida cuenta lo expresado en el memorándum del Asesor Jurídico y los representantes convencionales de la DINATRAN que se presentaron a contestar la acción, que se halla en vigencia la Resolución del Consejo de la DINATRAN N° 24/2014...

“...de la concesión del permiso para la prestación de los servicios de transporte público de pasajeros de ómnibus, reclaman el cumplimiento de uno de los requisitos que les fue impuesto en la RESOLUCION DEL CONSEJO DE LA DINATRAN al otorgarles aquel permiso, cual es la de inspección técnica vehículos de las unidades de transporte que forman parte de sus respectivos parques automotores. Tales resoluciones, fueron dictadas durante la vigencia de la Ley 3850/09, como puede leerse en la parte analítica de las resoluciones administrativas por las que se le adjudico la prestación del servicio de transporte público, siempre que sus unidades de transportes pasen la inspección vehicular para su habilitación...” “...Dichas resoluciones de adjudicación de prestación de servicios de transporte público de encuentran en vigencia, por lo que resulta razonable la postura asumida por las empresa de transporte accionante, habida cuenta que de la lectura de la parte analítica de la Resolución N°24/2014, no contiene el fundamento técnico y jurídico de porque deben ser dados de baja los vehículos de transporte de pasajeros con igual o más de 25 años de antigüedad al de su fabricación, pues, los usuarios y transportistas tiene el derecho de conocer los argumentos técnicos y jurídicos de tal decisión, en virtud a la disposición legal contenida en el Art. 40 de la Carta Magna...” “...QUE, si bien es cierto la Ley 3850/2009 fue derogada por la Ley 5225/2014, ésta tuvo como fundamento principal en defensa del derecho de autonomía municipal que reclamaron que la inspección vehicular para su habilitación es facultad de cada municipalidad, y no precisamente porque no resulta indispensable o que solo se limitaría a la antigüedad de los vehículos la concesión de la habilitación. Esta Inspección vehicular para la habilitación de los vehículos que transiten por las rutas y caminos de un municipio se encuentra vigente en los municipios de Asunción, San Lorenzo, Villarrica, Paraguari, Filadelfia, Loma Plata, Tte. Manuel Irala Fernández y Mcal. Estigarribia, según publicación periodística de fecha 3 de julio de 2014, a través del diario “Ultima Hora”...” “...QUE, los vehículo del parque automotor de las Empresas de Transporte accionante, prestan el servicio de transporte público por rutas que atraviesan las ciudades de Asunción, Mariano Roque Alonso, Villa Hayes, hasta Filadelfia, Loma Plata, Mcal. Estigarribia, y caminos ramales de las rutas nacionales e internacionales que recorren. Por tal motivo consideramos que tiene justificación legal y constitucional al peticionar las accionantes al órgano competente de la DINATRAN la habilitación de los vehículos que fueron dados de bajas de oficio sin previa inspección vehicular, y las que se encuentran en peligro inminente de ser dados de baja en fecha 31 de mayo de 2016, por cuanto que transitan por municipios que exigen la INSPECCION TECNICA VEHICULAR...” “...En efecto, los vehículos individualizados por las empresas accionantes en sus respectivos escritos de demandas, para los cuales peticionaron la habilitación y la orden de inspección vehicular teniendo en cuenta que cuentan con igual o más de 25 años de antigüedad al fabricación, al ser dados de baja en forma definitiva sin fundamentos técnicos y jurídicos respecto a que no pueden transitar los vehículos por el simple hecho de contar con más de 25 años de antigüedad de fabricación, se materializaría el peligro inminente de dejar sin trabajo a empleados de las accionantes, y de acceso libre a las rutas y caminos del país a una parte de la población de la región occidental al no contar con dichos medios de transporte, lo cual conlleva un problema social, que son derecho fundamentales protegido por la constitución...” “...QUE, las cuestiones fácticas indicadas tiene resguardo en los Art. 86 de la Constitución que determina: “Todos los habitantes de la Republica tienen derecho a un trabajo lícito, libremente escogido y a realizarse en condiciones dignas y justas”, y el Art. 41 que establece: “...Los habitantes pueden transitar libremente por el territorio, cambiar de domicilio o de residencia, ausentarse de la Republica o volver a ella y, de acuerdo con la ley, incorporar sus bienes al país o sacarlos de él...”. Esto es lo que constituye la base





JUICIO: "EMPRESA DE TRANSPORTE LA CONCEPCIONERA S.R.L. C/ DINATRAN S/ AMPARO CONSTITUCIONAL" (EXPT. N° 008/2016 y los exptes. Acumulados: Expte-009/2016, Expte. N° 10/2016, Expte. N° 11/2016, Expte. N° 12/2016, Expte. N° 13/2016).



del reclamo presentado por las empresas recurrentes, cuando ésta pretende tanto salvar la fuente de trabajo, al tiempo de protegerlo, así como la libertad de acceso al trabajo, educación, salud, comercio, a través de las rutas y caminos, de un sector de la población de la región occidental, que sufrirían los efectos de una decisión arbitraria de la demandada, al no expedirse por la vía legal administrativa en relación a la petición formula por las accionantes... "QUE, no podemos dejar de mencionar que tras realizar una investigación de las normativas que regulan las funciones de la DINATRAN, a los efectos de examinar y resolver la petición formulada por las accionantes, se pudo tener acceso a la Resolución CD N° 270 de fecha 16 de mayo de 2016, por la cual el Consejo de la Dirección Nacional de Transporte, RESUELVE: "Artículo 1°: SUSPENDER los efectos de la Resolución CD N° 24 de fecha 31 de enero de 2014, en lo que respecta a las restricciones de edad límite de los vehículos para la renovación de habilitación anual del parque automotor, fijándose para dicho procedimiento (renovación de habilitación anual de las unidades que integran el parque automotor del servicio nacional de transporte de pasajeros) que las mismas no sobrepasen los 25 (veinte y cinco) años, del año de fabricación de las unidades y en consecuencia: Artículo 2: ENCOMENDAR a la Dirección General de Planificación de Transporte a los efectos de que realice un estudio de campo y operativo con relación a los tipos de servicios y caminos (asfaltos, empedrados, ripio y de tierra) en las líneas intermunicipales, nacionales e internacionales de pasajeros. ... " "En atención a esta última Resolución del Consejo de la DINATRAN, si bien beneficia a las unidades de transporte que forman parte del parque automotor de las empresas accionantes en relación con los vehículos que aún no sobrepasan los 25 años del año de fabricación, habida cuenta que en los próximos años venideros serían dados de baja de oficio por el sistema informático en virtud de la Resolución CD N° 24/2014, hasta tanto se realice un estudio de campo y operativo con relación a los tipos de servicios y caminos, a que se hace referencia, según se resuelve el artículo 2 de la Res.CDN°270/16. Demás esta señalar que la citada disposición debe ser extensiva a los demás vehículos que cuentan con más de 25 años, habida cuenta que solo la inspección vehicular podrá determinar si los mismos deben ser dados de baja por no reunir los requisitos técnicos exigidos para el efecto del transporte público... " "QUE, por los argumentos expuestos, podemos concluir que corresponde hacer lugar al amparo constitucional promovido por las EMPRESAS DE TRANSPORTES LA CONCEPCIONERA S.R.L., NASA S.A., GOLONDRINA S.A. Y NASA REGIONAL S.R.L., contra la DINATRAN, y en consecuencia, de conformidad al Art. 578 del C.P.C. CONMINAR a la demandada para que de manera inmediata a partir de su notificación: 1) OTORGUE LA ORDEN PARA LA INSPECCION VEHICULAR Y LA CONSECUENTE RENOVACION DE LA HABILITACION PERTINENTES DE TODAS LAS UNIDADES con que cuentan el parque automotor de las mismas para la libre circulación de los mismos, no solo en relación con los vehículos que fueron individualizados en el escrito de demanda e indicados más arriba, sino también a los que se encuentran incluidos en la lista de los vehículos que corresponde a cada empresa remitidos por la DINATRAN y agregados en autos; 2) MANTENERSE DE DAR DE BAJA a los vehículos que integran el parque automotor de las empresas accionantes que cuenten con igual o más de 25 años de antigüedad al año de fabricación, ambas disposiciones bajo apercibimiento de que si así no lo hiciere incurrirá en desacato a la orden judicial. En cuanto a las costas, consideramos que corresponde imponer en el orden causado, de conformidad al Art. 193 en concordancia con el Art. 587 del C.P.C...." (Sic).

Abog. Andrés A. ...  
Actuaria ...

Abog. Daniel Gómez Rumbado

Dr. Miguel Said ...  
Tribunal de Apelación ...  
Miembro

Abg. Darío Estigarribia C

El recurso de nulidad, puede ser estudiado y resuelto a través del recurso de apelación, habida cuenta que el mismo fue interpuesto juntamente con la apelación. Asimismo el recurso de nulidad puede ser estudiada de oficio por el Tribunal de Alzada, ello resulta así, porque se ha entendido que las nulidades de índole procesal, deben ser interpretados con carácter restrictivo y declararse su viabilidad solamente cuando media un interés fundamental lesionado que no admite reparación por la vía de la apelación. Por lo demás, no se observan vicios, defectos, errores u omisiones graves que hagan viable la declaración de nulidad de oficio de la sentencia en alzada, como estipulan los artículos 113 y 404 del C.P.C. Por consiguiente, solo serán nulas aquellas sentencias dictadas con violación de la forma o solemnidades que prescriben las leyes. En las condiciones apuntadas, y al no fundar de modo individual el recurso de nulidad, debe considerarse que desistió de él, y no vislumbrándose vicios que no puedan repararse mediante la apelación, y que ameriten su consideración de oficio, debe desestimarse el recurso y por ende no debe declararse la nulidad de la misma. Es mi voto.-----

**A. SUS TURNOS LOS MIEMBROS MIGUEL SAID BOBADILLA Y DANIEL GOMEZ RAMBADO,** manifiestan adherirse al voto que antecede por los mismos fundamentos.-----

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL MIEMBRO PREOPINANTE PROSIGUIÓ DICHIENDO:** El estudio en alzada debe versar esencialmente sobre los agravios expuestos por los recurrentes, atento al adagio latino "tantum appellatum, quantum devolutum", erigido como principio de orden procesal al introducirse en el ritual que "el agravio" en la medida de la atención, en segunda instancia. Ante esta perspectiva corresponde señalar brevemente los puntos principales esgrimidos por el impugnante.-----

Así, el recurrente, Abogado Renato Angulo Aponte, en representación de la Dirección Nacional del Transporte (DINATRAN), en su escrito de fundamentación del recurso de apelación interpuesto, obrantes a fs. 184 – 191 de autos, expresó: "... *Que las comunicaciones que ha hecho la DINATRAN a las empresas, se ha circunscripto, primero, a destacar la vigencia de la disposición normativa que preceptúa la edad límite para las unidades, y, por tanto, a comunicar que la administración, en cumplimiento de dicha norma, es que procede a dar de baja a las unidades que superan los veinticinco años permitidos, puesto que se prohíbe la prestación de servicios, con buses de mayor antigüedad, para el transporte de pasajeros en lo que respecta a la órbita de competencia de la DINATRAN...*" "... *Entonces, como se ha visto y, no menos importante, como lo señala la magistrada en dos partes de su fallo, se han cursado las respectivas comunicaciones a las empresas. Esto se advierte, en primer lugar, en la parte que dice: "... no se halla agregadas las nota de comunicación y memorándum que les fue remitido a las otras empresas, como lo indicaremos renglones más arriba...*", siendo las empresas a las que se refiere: NASA S.A y CONCEPCIONERA S.R.L. Y, en segundo lugar, indica la comunicación hecha a la empresa NASA REGIONAL, cuando expresa que: "... a fs. 69/72 del precitado expediente obra la

nota de comunicación dirigida a la empresa NASA REGIONAL S.R.L. de fecha 25 de abril de 2016, del Director de Transporte de Pasajeros... "...Ante un pedido notoriamente improcedente por la plena vigencia de la reglamentación que impone tasación de un óbice normativo (el límite de edad de los 25 años) - revestida de legalidad por las disposiciones que conforman la Ley 1590/2000 -, ha pronunciado comunicaciones a las recurrentes enfatizando la vigencia de la Resolución de la máxima autoridad, por lo que, consecuentemente, dichos pedidos colisionan directamente con el orden normativo que regula la cuestión..." "... por otro lado, en lo que a la empresa de transporte la GOLONDRINA S.R.L. atañe, a pesar de admitirse el error en el que incurre la misma al confundir los pedidos, la juzgadora reputa que: "... la demandada al tiempo de contestar la demanda, no adjunto documento - resolución administrativa - por el que haya dado una respuesta admitiendo o denegando lo peticionado en la nota de fecha 2 mayo de 2016..." "...la magistrada desconoce completamente el hecho de que la actora no hizo uso del derecho de reconsiderar un pronunciamiento de la institución, habiendo operado la denegación ficta. El artículo 42 de la Ley 1590/2000 dispone que: "contra las disposiciones que dicte la máxima autoridad competente, procederá el recurso de reconsideración, dictada resolución en este recurso, procederá la demanda contencioso administrativa, que deberá interponerse dentro del plazo de cinco días de su notificación...". Inmediatamente seguido, la Ley orgánica de la DINATRAN, en su artículo 43, prescribe: "... En todo lo que no contradiga a las disposiciones de esta ley se aplicaran en forma complementaria la Ley orgánica Municipal y la Ley "Que establece la Carta Orgánica del Gobierno Departamental..." "... De la lectura de la S.D.N° 70/16 se desprende la errónea idea de procedencia del amparo que tiene la juzgadora, como dice "... ante la falta de resolución del órgano competente admitiendo o denegando la petición de habilitación de las unidades de transporte del parque automotor de la empresa accionante a los efectos de la habilitación e inspección vehicular para evitar un mayor daño cual sería de impedir que las empresas permisionarias para prestar el servicio de transporte público no pueda dar cumplimiento y obligación asumida en virtud a la resolución pertinente emanada de la DINATRAN...", obviando la denegación de la administración y la no interposición del recurso de reconsideración ante ella por parte de las empresas..." "... la doctrina es ilustrativa al respecto, pues, como bien VV.EE pueden dar cuenta el juzgado, si bien considera el Art. 134 de la Constitución Nacional "DEL AMPARO" desconoce completamente su observancia. La Jueza no ha provocado la supuesta omisión de la administración de pronunciarse sobre los pedidos de las empresas, sino, en lugar de eso, de forma suspensiva e irracional ha invadido la esfera de otro poder del estado, atentando contra la forma en que se ejerce el Poder Público en la República del Paraguay: "el pueblo ejerce el poder público por medio del sufragio. El gobierno es ejercido por los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial en un sistema de separación, equilibrio, coordinación y recíproco control. Ninguno de estos poderes puede atribuirse, ni otorgar a otro ni a persona alguna, individual o colectiva, facultades

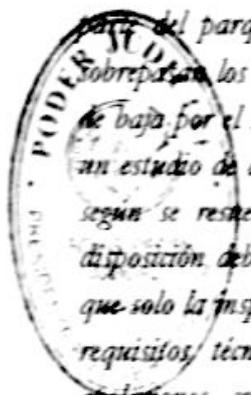
Dr. Miguel Said Bobadilla  
Tribunal de Apelación  
Membro

Abd. Darío Estigarribia C.

Abd. Daniel César Bobadilla

extraordinarias a la suma del Poder Público..." (las negritas y el subrayado son míos)...

"...Es inaudito y escandaloso el atropello a este principio – eje del sistema Republicano del Gobierno – por parte del a quo, porque no solo ha obviado que no se reúnen los requisitos para la procedencia del amparo, sino que con su afirmación, ariesamente respaldada en el art. 40 de la Constitución Nacional..." "... El juzgado, en una acción de amparo promovida por la "supuesta" falta de pronunciamiento de la autoridad reguladora en materia de transporte, DINATRAN, está juzgando la validez de un acto legal de la administración arguyendo que la misma carece de fundamentos..." "... Por tanto, causando una manifiesta intromisión, el fallo juzga un acto administrativo regular y, por ende, plenamente válido, conformado con las normas reglamentarias, legales y constitucionales..." "... Aunque parezca innecesario seguir desmembrando un fallo que a todas luces contradice el ordenamiento jurídico, importa destacar que más adelante, y ya obviado completamente el objeto de la acción, la judicatura dice: "(e)n atención a esta última Resolución del consejo de la DINATRAN, si bien beneficia a las unidades de transporte que forman parte del parque automotor de las empresas accionantes en relación con los vehículos que aún no ~~sobrepasan~~ los 25 años de fabricación, habida cuenta que en los próximos años venideros serían dados de baja por el sistema informático en virtud de la Resolución CD N° 24/2014, hasta tanto se realice un estudio de campo operativo con relación a los tipos de servicios y caminos, a que se hace referencia, según se resuelve el artículo 2 de la Res. CD N° 270/16. Demás esta señalar que la citada disposición debe ser extensiva a los demás vehículos que cuentan con más de 25 años, habida cuenta que solo la inspección vehicular podrá determinar si los mismos debe ser dados de baja por no reunir los requisitos técnicos exigidos para el efecto del transporte público". Excelentísimo Tribunal de apelaciones, con esto es completamente tangible la intención que tiene la magistrada en regular el transporte público de pasajeros, razón de ser de la DINATRAN, institución inserta legalmente en la arquitectura de la administración pública para dicho efecto..." "... También, es asombrosa la ausencia del carácter "manifiesto" que viste a la premisa constitucional que cobija al amparo. Nos encontramos ante una Resolución con más de dos años de vigencia que no ha sido objeto de recurso por parte de las empresas recurrentes. La parte del considerando que habla de un peligro para los empleados y los usuarios es una manipulación absurda del verdadero significado de los derechos fundamentales, para obstaculizar en cumplimiento de un acto confeccionado y ajustado a la ley. La Resolución CD N° 24 establece el límite de edad – ya hace dos años – de los buses con el que deben cumplir los servicios las empresas permisionarias, por lo que, decir que ella impide a que las mismas cumplan con los servicios que tienen adjudicados, es desconocer el objeto mismo de norma jurídica. Ella establece un requisito que las empresas deben cumplir para prestar el servicio legalmente..." "... Aun así, y con el debido respeto por el truísmo que implica de decirlo, resalto que si el juzgado, a partir de la lectura de los medios masivos de comunicación, llega a la conclusión de que: esta ley derogada debe ser aplicada por la DINATRAN, considerando circunstancias particulares que se ciñen al ámbito municipal del Estado, y no a la regulación del Servicio Nacional de Transporte Público de Pasajeros, está emprendiendo una interpretación que esquiva una trivialidad jurídica: la ley se encuentra derogada y lo que estuvo regulado por ella no puede ser plataforma para obligar a la DINATRAN a realizar una inspección técnica, por más que su derogación no haya sido porque ella no sea importante..." (Sic).-----



2016  
ACTUALIZADO  
ESTADISTICA

Que, al contestar el traslado, la Abg. Solange Ivonne Alfonso, manifestó lo siguiente: "...Que, es sabido que quien apela una resolución, afirma que ella contiene un error que le genera un agravio; para procurar el resultado deseado, brindara las razones y los motivos por los cuales les agravia la resolución presuntamente injusta o equivocada a su criterio..." "...En primer lugar cabe señalar que los apelantes, solicitan la nulidad de la S.D. 070/16 invocando el art. 15 Inc. b, c, del C.P.C., alegando que supuestamente la inferior se expidió sobre hechos que no fueron peticionados por la parte actora, siendo por ello incongruente y que merece ser sancionada con su nulidad..." "...Al respecto cabe sostener que en los proceso de amparo, no corresponde el recurso de nulidad de la Sentencia recurrida, conforme así lo tiene establecido el art. 581 del C.P.C., al expresar que **"procederá el recurso de apelación"**, así mismo es opinión constante y uniforme de nuestros tribunales..." "...Corresponde hacer notar el peligro inminente existente al tiempo de promoverse al Amparo Constitucional, dada por la omisión de pronunciamiento, Resolución mediante, a la petición de inspección vehicular de los buses y su posterior habilitación, en caso de aprobar dicha inspección; esta falta de respuesta deriva en una omisión ilegítima de la autoridad administrativa, que ocasiona una lesión y daño irreparable a los derechos de mis representados. Resulta claro por ello, que mi parte no pudo remediar esta situación, más que con la presentación de la Garantía constitucional..." "...Continuando con el análisis de los argumentos expuestos por los recurrente, **estos alegan recién en esta instancia de grado de Apelación**, que el Señor Director de la Dirección Nacional de Transporte, no tiene atribución para resolver sobre lo peticionado por mis mandantes, las Empresas de Transporte; sino que esa atribución recae sobre la máxima autoridad "Consejo", quien debe autorizar la inspección técnica y habilitación de unidades que exceden la edad mínima permitida para la prestación de servicios de transporte público..." "...De lo expuesto surge que, es acertado los fundamentos vertidos en el fallo recurrido, en relación a la omisión de resolución de la Administración sobre los pedidos formulados por mis mandantes, ya que alegan que mediante Memorándum y Notas de comunicación remitidas a las Empresas accionantes, les informa de la supuesta denegatoria ficta de lo peticionado, de parte de la institución a la que representa..." "... V.V.EE., recordemos que las decisiones administrativas deben emanar del órgano competente y pronunciarse expresamente sobre lo pretendido, en tal sentido las normativas que rigen la DINATRAN y sus funciones establecen las competencias que vienen al caso, establecidas en la ley 1590/00 en sus arts 15, 20, 22, 26 y la resolución 290/10, que estatuye el manual de funciones de las dependencias de la DINATRAN, también establece entre las funciones específicas de la Dirección nacional de transporte terrestre, la de proponer la renovación de los permisos originarios y complementarios de empresas nacionales y extranjeras del servicio del transporte de pasajeros y carga..." "... mi parte sostiene que, no se haya perfeccionado la mal llamada Resolución ficta denegatoria de la petición formulada al Director de la Dirección Nacional de Transporte, como lo sostienen en su escrito de contestación al Amparo, y en su escrito de fundamentación a la Apelación; por cuanto que en la Nota que se les hizo llegar a mis

Abog. Andrea A. Méndez  
Actuaria Pública

Abog. Daniel Gómez Rambado  
Miembro de la Sala de lo Adolescente

Dr. Miguel Saúl Bobadilla  
Tribunal de Apelación  
Miembro

Abg. Darío T. Estigarribia C

mandantes, el Director de Transporte de Pasajeros de la Dirección Nacional de Transporte, no hizo suyas lo expuesto por el Asesor Jurídico de la institución en el Memorándum remitido al Director General del Transporte, a fin de que pueda considerarse realmente la supuesta denegatoria ficta..." "...En consecuencia, los apelantes incurren en el error de sostener, que la magistrada desconoce completamente el hecho de que las autoras no hicieron uso del derecho de reconsiderar un pronunciamiento de la institución, habiendo operado la denegación ficta, invocando el artículo 42 de la ley 1590/2000, en concordancia con el Artículo 270 de la Ley Orgánica Municipal y la Ley 1462/35, habida cuenta que las citadas disposiciones determinan que debe existir la Resolución Administrativa para ser recurribles por la vía Administrativa y en su caso por la vía contencioso administrativo..." "...En otras palabras, se estaría acepándola existencia de un ámbito de generación ilimitada de cuestiones "NO JUDICIALES". Esto indudablemente no es admisible en un ESTADO DE DERECHO. La DINATRA no es una isla, si sus autoridades omiten resolver las cuestiones planteadas, que se les concede por ley, en este caso la ley 1590/2000, en el ámbito de su propia competencia y violando derechos constitucionales, resulta inadmisible que la vía jurisdiccional debe abrirse, ya que en caso contrario, se estaría negando a mi parte el derecho de la jurisdicción..." "...En cuanto a la manifestación de que mi parte en el inicio del Amparo, invoca una Ley derogada, está claro en la Sentencia, que la Juez interior se centro en los hechos y no en el derecho, puesto que los hechos desconocía totalmente, sin embargo el derecho lo conoce y lo aplica según el orden de prelación natural de las leyes, ya que como dice el aforismo "iuranovit curia", por tanto puede utilizar una norma vigente, haya sido invocada o no por las partes..." "...En cuanto a la supuesta incongruencia de la Sentencia con la petición formulada por mi parte en la demanda, corresponde ilustrar que, el Amparo constitución puede incluir derechos que no hayan sido expresamente invocados, estén ante una situación de inminente vulneración o riesgo, o conceder el Amparo de los derechos..." "...En este estadio era manifiesto el peligro de conculcamiento de derechos fundamentales superiores, que desde el punto de vista de este órgano administrativo, quedan en segundo lugar, prevaleciendo una resolución administrativa fundadamente en cuestiones genéricas e hipotéticas, como el que los vehículos de más de 25 años de fabricación ya no pueden circular, sin embargo, la inferior en la sentencia recurrida, ni habilita los buses ni obliga a hacerlo. Sin antes PASAR UNA INSPECCIÓN TECNICA, esta, INSPECCIÓN es la que determinara en cada caso, bus con bus, cual puede y cual no puede circular, sin poner en riesgo la seguridad de los pasajeros, en caso de no superar dicha INSPECCIÓN, resulta obvio que no podrán ser habilitados, eso es lo que ordeno el juez inferior habilitar los buses que superen la inspección..." (sic).....

#### ANÁLISIS DE LA CUESTION PLANTEADA:

Antes de adentrarnos al análisis del tema sometido a cuestión de este tribunal, es importante hacer mención a lo estipulado en el Art. 565 del C.P.C, que reza: "La acción de amparo procederá en los casos previstos en el art. 77 de la Constitución Nacional. No procederá: a) Contra resoluciones o sentencias dictadas por jueces o tribunales; b) cuando se trate de restricción a la libertad individual en que corresponda la interposición de habeas corpus, c) cuando la intervención judicial impidiere directa o indirectamente la regularidad, continuidad o eficacia de la prestación de un servicio público o el desenvolvimiento de actividades esenciales del Estado". La acción constitucional del Amparo se halla regulado en el art. 134 de la Constitución Nacional, ampliando el art. 77 antes citado. -----

Asimismo, debemos recordar con respecto a lo estatuido en relación a la denegatoria ficta, que el ilustre jurista Roberto Dromi manifiesta que, la voluntad expresa es la regla. La voluntad tacita la excepción, el silencio administrativo debe considerarse negativamente, es decir, que se ha denegado o desestimado la petición del administrado. Silencio es presunción de voluntad y también sustitución de voluntad para no dejar desamparado al reclamante y posibilitarle el acceso a los recursos administrativos o judiciales pertinentes. En tal sentido la inercia administrativa equivale, a los efectos procesales, a la denegación. -----

Igualmente, debe advertirse, que los recurrentes no han dado cumplimiento a la Acordada N° 6 del 18 de agosto de 1969 que en su Art. 1° exige el juramento de rigor del amparista quien debe manifestar bajo juramento la inexistencia de otro juicio que involucre a las mismas partes. Tal acordada, mencionada ut supra, se encuentra en plena vigencia. -----

Las empresas de Transporte "La Concepción S.R.L.", "La Golondrina S.A.", "Nueva Asunción S.A." y "Nasa Regional S.R.L.", promovieron una acción de amparo en contra de la DINATRAN, las cuales se encuentran acumuladas, según A.I. N° 89, del 24 de mayo de 2016, pretendiendo que ésta, tramite la solicitud de que se proceda a la inspección de sus vehículos, solicitud, que según afirman no mereció resolución alguna de parte de la DINATRAN, sino que lo despachó solo con el dictado de un dictamen por parte de su Asesor Jurídico, lo que les impide ejercer su derecho de impugnación al no existir resoluciones expresas que recurrir. La Juez Aquo, otorgó a los amparistas más de lo que solicitan, ya que ordena a la DINATRAN a otorgar orden para la inspección vehicular, que remueve las habilitaciones no solo a los vehículos inculcados en la lista y que la DINATRAN se abstenga de dar de baja a los vehículos que integran el parque automotor de las empresas accionantes que cuentan con igual o más de 25 años, bajo apercibimiento de que si así no lo hiciera incurrirá en denuciación. -----

Andrés A. Machado Nájera  
Archivista Judicial

Miguel Saiz Bobadilla  
Tribunal de Apelación  
Membres

[Signature]

Abg. Darío J. Estigarribia C

La Juez Aquo, evidentemente se extralimitó en sus funciones al otorgar más de lo que le solicitaron. Ello, obviamente, da pie a la declaración de nulidad de la sentencia, pero es sabido que por mandato del art. 407 del CPC, la nulidad no debe pronunciarse cuando el Tribunal puede decidir a favor de la parte a quien aprovecha la nulidad.-----

El argumento de la Juez Aquo, respecto de la supuesta falta de pronunciamiento de la DINATRAM a sus solicitudes, basta indicar que en la especie, se operó la denegatoria tácita de la solicitud. Por lo demás, la Resolución del Consejo de la DINATRAM N° 24 del 31 de enero de 2014, desde hace mucho se encuentra vigente y ninguno de los amparistas impugnaron su art. 4, que expresamente dispone: "Ordenar que aquellas empresas cuyo parque automotor ya fuera renovado o habilitado con unidades que sobrepasan los (25) veinte y cinco años de antigüedad, sean dados de baja y prohibir la prestación de servicios para el transporte de pasajeros en lo que respecta a la jurisdicción de la Dirección Nacional de Transporte (DINATRAM).-----

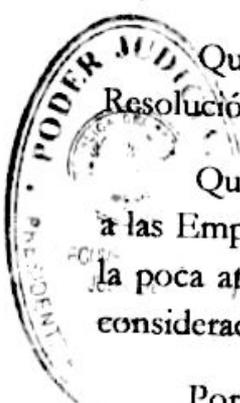
Que, no resulta posible que por vía de amparo se soslaye el cumplimiento de una Resolución con vigencia plena.-----

Que, en consecuencia, la resolución dictada por la Juez Aquo otorgando amparo a las Empresas de Transporte peticionantes, es a todas luces ilegal y pone en evidencia la poca atención que la misma pone para resolver las cuestiones que se someten a su consideración.-----

Por tanto, voto por la revocación total de la S.D. N° 070 de fecha 29 de mayo de 2016.-----

Que, habiendo prosperado totalmente la apelación, corresponde se impongan todas las costas procesales a la parte vencida, en ambas instancias (art. 203 inciso b) del CPC).-----

**A SUS TURNOS EL MIEMBRO DEL TRIBUNAL, ABG. DANIEL GOMEZ RAMBADO**, expone cuanto sigue: Que, analizada la cuestión traída a decisión se advierte que los amparistas, se presentan ante el órgano jurisdiccional a promover la presente garantía constitucional fundado en que por nota de fecha 21 de marzo del 2014 y de 02 de noviembre del 2015, han peticionado ante la autoridad administrativa competente la autorización correspondiente para que las autoridades de transporte individualizados como: "...1- Coche 9958, Marca SCANIA, Año 1981, Chasis 3451243, Chapa AGA806. 2- Coche 9952, Marca SCANIA, Año 1986, Chasis 3454600, Chapa ASN681. 3- Coche 92050, Marca SCANIA, Año 1992, Chasis 9BSSC4X2AN3405052, Chapa AHC053. 4- Coche 200, Marca M. BENZ, Año 1993, Chasis 9BM38601PB584031, Chapa DAD669....", pudieran ser objeto de inspección técnica vehicular, a razón de que los mismos sobrepasan los 25 años que establece la Resolución reglamentaria; habiendo la Dirección de Asuntos Jurídicos a través del





CONCEPCIONERA S.R.L. C/ DINATRAN S/ AMPARO CONSTITUCIONAL" (EXPTE. N° 008/2016 y los exptes. Acumulados: Expte. 009/2016; Expte. N° 10/2016, Expte. N° 11/2016, Expte. N° 12/2016, Expte. N° 13/2016). -----

Memorandum N° 175/16 ha sugerido no hacer lugar a la petición formulada por la empresa de Transporte La Concepcionera S.R.L.-----

Que siguiendo con el análisis de la presente acción se tiene como se dijo líneas arriba que la petición formulada por los responsables de las Empresas de Transportes fue evacuada por la Dirección de Asuntos Jurídicos y no por la autoridad máxima de la Dinatran, es decir no se han agotado las vías previas, al no haberse intentado un amparo de pronto despacho con el fin de forzar que la autoridad administrativa competente se expide de manera positiva o negativa en relación a lo peticionado por las Empresas de Transportes y en caso de la negativa de dicha autoridad, interponer el recurso de reconsideración correspondiente y consecuentemente si necesario fuere recurrir por las vías paralelas ante el contencioso administrativo y eventualmente ante el mismo peticionar alguna medida cautelar.-----

En resumidas cuentas no se han agotado las vías previas administrativas e igualmente el daño y el peligro en la demora los cuales son requisitos indispensables para la procedencia de la garantía constitucional articulada; no se constatan en la presente acción.-----

QUE , en el caso de autos, en definitiva no se da el presupuesto del acto manifiestamente ilegítimo al cual hace referencia el Art. 134 de la Constitución Nacional, al existir otros medios idóneos previstos en sede administrativa, para intentar las acciones correspondientes, y al decir del maestro **GERMAN BIDART CAMPOS**, quien expresa en su obra "*Vía paralela o concurrente es todo medio de defensa del que dispone el agraviado, por el acto lesivo, al margen del amparo, para articular antela autoridad competente, su pretensión jurídica, es decir su mera existencia determinan la improcedencia del amparo*" J.P. 161. En tal sentido la pretensión de la actora de obtener la protección por la vía en análisis y con ello ampararse de los supuestos acto lesivos, tal como lo sostiene la parte actora, es desacertado en razón de que el agraviado cuenta con las herramientas para el efecto, en el ámbito administrativo, en concordancia con lo previsto en el precepto Constitucional citado, pues de adoptarse una determinación contraria se estaría desnaturalizando el instituto, al mismo tiempo de invadir el ámbito de competencia exclusivamente administrativa, debido que el amparo funciona solo cuando no existen otras vías o si existiesen son ineficaces, conforme al plexo normativo vigente en la materia.-----

QUE, y por consiguiente esta magistratura advierte que la cuestión planteada en autos, se halla revestida de naturaleza netamente administrativa, por lo que la acción de

Andrea Machuca Núñez  
Actuaria Judicial

Abog. Daniel González Bambado

Abog. Sara Bobadilla  
Tribunal de Apelación

Abog. Darío T. Estigarribia C

Amparo constitucional impetrado, deviene improcedente y en consecuencia corresponde su Revocación.

**A SU VEZ, EL MIEMBRO DEL TRIBUNAL, DR. MIGUEL SAID BOBADILLA,** manifiesta que se adhiere a los votos que anteceden, por los mismos fundamentos expuestos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando los Excmos. Miembros del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Pdte. Rutheford B. Hayes, por ante mí que certifico, quedando acordada la sentencia como sigue:

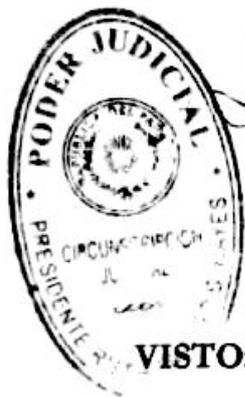
Abog. Daniel Gómez Rambado  
Ante mí  
Jefe de la Niñez y la Adolescencia

Abg. Darío T. Estigarribia C.

Dr. Miguel Said Bobadilla  
Tribunal de Apelación  
Miembro

Abog. Andrea A. Mechuca Núñez  
Circunscripción Judicial

ACUERDO Y SENTENCIA N° 24



Villa Hayes, 17 de Junio de 2016.-

**VISTO:** Los méritos que ofrece el acuerdo precedente y sus fundamentos, el --

**TRIBUNAL DE APELACIONES MULTIFUEROS DE LA  
CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DE PRESIDENTE RUTHEFORD  
HAYES,  
RESUELVE**

- 1.- **DESESTIMAR** la nulidad interpuesta por el recurrente.
- 2.- **HACER LUGAR** al recurso de Apelación interpuesto por el Abg. Renato Angulo Aponte en representación de la Dirección Nacional del Transporte (DINATRA).

JUICIO: "EMPRESA DE TRANSPORTE LA CONCEPCIONERA S.R.L. C/ DINATRAN S/ AMPARO CONSTITUCIONAL" (EXPTE. N° 008/2016 y los exptes. Acumulados: Expte. 009/2016; Expte. N° 10/2016, Expte. N° 11/2016, Expte. N° 12/2016, Expte. N° 13/2016). -----

**3- REVOCAR** in totum la S.D. N° 70 del 29 de Mayo del 2016 dictada por la Jueza de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de Villa Hayes, Abg. Justina Venialgo, de conformidad a lo expuesto en el exordio de la presente resolución -----

**4.- IMPONER LAS COSTAS** del juicio a la parte vencida.-----

**5.- ANOTAR, registrar, notificar y remitir copia** a la Excma. Corte Suprema de Justicia -----

Abg. Manuel Gómez Rambado  
Jefe de la Sala IV de la Corte Suprema de Justicia

Dr. Miguel Saiz Bobadilla  
Tribunal de Apelación  
Miembro

Abg. Andrea A. Machuca Núñez  
Actuaria Judicial

Abg. Darío T. Estigarribia

